

## ***PRINCIPIO DE INOCENCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL DE NICARAGUA***

---

*LUIS RODOLFO RAMÍREZ GARCIA*

Director del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala

### ***Transformación de la justicia***

Una de las principales discusiones en los procesos de reforma judicial en Centroamérica lo constituye el modelo en base al cual debe plantearse la normativa procesal. Esto es lo relativo al modelo inquisitivo, acusatorio o mixto. Pareciera en principio una discusión teórica, y de hecho lo es, pero también tiene una connotación política que se ha construido a partir de un proceso histórico. No pretendo hacer una presentación de los modelos procesales, lo cual ha sido ampliamente discutido durante el proceso de construcción del código procesal penal, sino ampliar su relación entre modelos procesales, democracia y la organización institucional del sistema penal.

Lo fundamental en este sentido lo constituye la idea del principio de legalidad, descrito en el artículo primero del CPP: Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República. Esto es en primer lugar un juicio el cual adquiere dos significados: el primero relacionado con lo indeclinable del juicio, en el sentido de que el poder no puede sustraerse a él no importando el tipo de conflicto penal en cuestión y la persona a la que se pretenda juzgar; y en segundo lugar a su característica de no fungible, en el sentido de que no puede ser sustituido por otra forma de conocimiento o delegable a otro poder público no relacionado a lo jurisdiccional.

El juicio, entonces, como elemento indeclinable y no fungible, tiene implicaciones prácticas al momento de la definición del modelo procesal. En principio constituye el juicio la idea central que debe fomentar cualquier construcción procesal, lo que implica que las actuaciones previas tiendan a su preparación y las posteriores al cumplimiento de sus decisiones. En segundo lugar remite a la organización de la actividad judicial, en el sentido de la distribución de funciones

entre el juez y la acusación (que denotan la figura de juez); y la organización de los procedimientos y métodos de averiguación que definen al juicio.

Tanto las garantías orgánicas como las propiamente procesales, orientadas a la realización del juicio, adquieren diferente nivel de profundidad según se asocie a un modelo acusatorio o inquisitivo. En principio, históricamente el modelo acusatorio está relacionado con la realización de un sistema de garantías, mientras que el sistema inquisitivo se asocia a un modelo autoritario, tendiente a la eficiencia del sistema de justicia.

Llamaremos sistema acusatorio el que presenta las siguientes características: el juez separado de las partes; desarrolla el juicio como una contienda entre iguales; el cual se inicia por una acusación y le compete la carga de la prueba; enfrentada a una defensa; el juicio se caracteriza por ser contradictorio, oral y público; y la privación de la libertad durante el proceso constituye una excepción. Por el contrario, un sistema inquisitivo se caracteriza por: un juez que procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas; llega a juicio después de una instrucción escrita y secreta; están excluidos total o parcialmente la contradicción y la defensa; y la privación de libertad es la regla y no la excepción.

La organización del sistema penal en cada modelo procesal es diferente, pues mientras en el modelo inquisitivo (donde se privilegia la eficacia en detrimento de las garantías), el juez constituirá el protagonista del proceso, en donde las demás instituciones cumplen una función complementaria; en el modelo acusatorio por el contrario, al mismo tiempo de reconocer el monopolio del poder punitivo del Estado, éste se fragmenta para garantizar tanto la eficiencia como el desarrollo de las garantías.

En principio todas las instituciones del sistema están comprometidas con la eficacia y garantías, pero en algunas sobresale más un aspecto que otro. Instituciones como la policía y el sistema carcelario están más ligadas a la eficiencia, ya que la función de persecución delictiva, en el caso de la policía, guarda en forma intrínseca coacción en gran medida<sup>1</sup>; y en el caso de la custodia de los privados de libertad, asignada al sistema carcelario, requiere en principio una coacción frente a la persona.

La función de juzgar por su parte, está esencialmente ligada a las garantías, pues requiere que la adjudicación de la consecuencia jurídica del delito, la pena, se realice dentro del respeto al debido

---

<sup>1</sup> Art. 113 CPP: **Funciones de la Policía Nacional.** Sin detrimento de sus tareas de prevención, la Policía Nacional por iniciativa propia, por denuncia, o por orden del fiscal, deberá proceder a investigar cualquier hecho que pudiera constituir delito o falta, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a individualizar y aprehender a los autores y partícipes, y a reunir elementos de investigación útiles y demás elementos de información necesarios para dar base al ejercicio de la acción por el Ministerio Público.

En los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, procederá a la investigación cuando se trate de delito flagrante o exista denuncia de la persona facultada para instar la acción: en estos casos deberá actuar de oficio para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación o aprehender en su caso.

proceso, por lo que deberá verificar la realización de los derechos de las partes dentro del proceso. De tanta importancia es esta función que incluso su organización está ligada a un poder específico dentro del Estado, poder jurisdiccional, esto con el objetivo de garantizar también un derecho de las personas: el ser juzgado por un juez independiente e imparcial. Es un juez, con estas características, quien ejerce todo el poder jurisdiccional del Estado en el caso concreto, por tal razón se exige una organización horizontal y mecanismos que garanticen tanto la independencia interna (dentro del organismo judicial), como externa (frente a otros poderes gubernamentales o fácticos).

Al igual que la función de juzgar, la defensa también está ligada a las garantías sólo que con algunas características específicas. Cuando el Código Procesal reconoce el derecho de defensa (art. 4 ), asume un compromiso en dos niveles: el primero se refiere a la igualdad de oportunidades que deben tener las personas dentro del proceso para hacer valer sus pretensiones (igualdad de armas); y el segundo nivel de proveer de una defensa técnica efectiva para aquellas personas que no tienen posibilidad de costearse un abogado. Así surge la Dirección de Defensores Públicos, como el organismo responsable de asistir a las personas de escasos recursos, que en su mayoría conforman la "clientela" del sistema penal. En este sentido, la función de defensa está orientada a verificar el debido proceso para una de las partes específicas dentro del proceso, reduciendo de esta manera los niveles de arbitrariedad en la distribución del poder penal del Estado.

La función del ejercicio de la acción penal, asignada al Ministerio Público, está ligada tanto a la eficacia como al de garantías. En su función de eficacia es el responsable de la definición de política criminal orientada a la persecución delictiva, en otras palabras, tiene en sus manos el poder de selección de cuáles casos requieren mayor atención por parte del sistema penal y dentro de este esquema dirige las actividades de investigación de los cuerpos de seguridad; en su función de garantía, controla la legalidad de las actuaciones policiales, la defensa de los derechos de las víctimas y tiene presencia en el sistema judicial como sujeto procesal en los casos que afectan los intereses públicos. Su poder en el ejercicio de la acción penal, principio acusatorio, permite al mismo tiempo garantizar la imparcialidad del juez en las decisiones jurisdiccionales, pues al atribuirle la carga de la prueba, el juez adquiere una función pasiva en la persecución delictiva, convirtiéndose en realidad en un juez de garantías.

Insisto en el principio de que todos los organismos del sistema penal están ligados tanto a la eficiencia como a las garantías, pues por ejemplo, el juez cuando verifica que todas los requisitos previstos por la ley se presentan para la aplicación de la prisión preventiva o una sentencia condenatoria, está permitiendo que el sistema sea eficiente al ordenar la privación de libertad; de la misma manera también la policía tiene la obligación legal de que en la detención por flagrancia o por orden de juez, mantener los límites del uso de la coacción dentro de los límites de la proporcionalidad y dignidad de la persona. La tendencia indica simplemente que dentro del sistema penal existen autocontroles que permiten el cumplimiento de su finalidad externa. De esta manera, el juez está en la obligación de verificar si la detención por la policía se realiza con el respeto a las garantías previstas, o bien si dentro del sistema penitenciario se respetan las

condiciones de una vida digna, de esta manera, la función jurisdiccional sirve como un contrapeso a la arbitrariedad del sistema penal en su conjunto.

Este preámbulo sobre el tema de la presunción de inocencia es presentado con la finalidad de ilustrar que las garantías procesales consignadas en las constituciones y tratados internacionales no deben servir únicamente como declaraciones, sino que por el contrario, deben materializarse directamente en la normativa procesal y servir de base para la organización de las instituciones del sistema penal. En última instancia lo que importa es su realización en los casos concretos.

La discrepancia entre garantías constitucionales y normativa ordinaria constituye la constante en la historia de nuestros países, lo que ha imposibilitado la construcción de Repúblicas en el sentido del ejercicio del poder fragmentado, respetuoso de los derechos humanos y eficiente en la persecución penal. La tendencia de los procesos de reforma en el continente americano consisten precisamente en eso, en tomarnos en serio los derechos humanos consignados en la normativa constitucional y tratados internacionales.

### ***Principio de inocencia. Origen del término***

El principio de inocencia se refiere en primer lugar a un status jurídico contrario al de culpabilidad. Decimos jurídico, pues históricamente la persona “es” inocente o culpable desde el momento en que se realiza el hecho, sin embargo, para los efectos del proceso penal a la persona le ampara la presunción de inocencia mientras no se transforme su status jurídico a culpabilidad. Así lo recoge el CPP en su artículo 2: toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley. El objeto de la acusación dentro del juicio es precisamente destruir la situación de inocencia que ampara al imputado.

El origen de esta garantía se encuentra en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789, como desarrollo directo de la doctrina de la Ilustración. Su origen plasmado en términos jurídicos en casi todas las constituciones de corte occidental, adquiere un significado político, por constituir una de las principales críticas contra los regímenes despóticos del Siglo XVIII. Esta crítica se fundamentó en el hecho de que por principio, dentro del modelo inquisitivo que imperó por más de ocho siglos, la detención preventiva de las personas constituyó el mecanismo normal de averiguación de la verdad en donde imperaba la tortura como mecanismo de indagación.

De la misma manera el principio de inocencia adquirió significado al constituir la crítica a la utilización de la prisión preventiva como anticipo de pena y como mecanismo de espera para la ejecución de la pena, por lo que en definitiva no existía ninguna diferenciación en la privación de libertad por condena o preventiva.

El principio de inocencia, además de ser reconocido en las constituciones, ha sido incorporada como principio universal en los instrumentos más importantes de derechos humanos: Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana de

Derechos Humanos; Convención sobre los Derechos del Niño; y las reglas mínimas internacionales sobre administración de justicia y ejecución de la pena entre otros.

La crisis del principio de inocencia se presentó con la influencia del positivismo criminológico, para quien el principio de inocencia constituye un absurdo. pues consideró, en su posición más radical, que si se inicia proceso contra alguien por un hecho es precisamente porque se presume culpable. Esta influencia llegó a nuestros códigos penales en formas de la obligatoriedad de la prisión preventiva en donde la persona presenta síntomas de peligrosidad social.

En la actualidad se ha retomado el principio como parte del modelo de justicia republicano y liberal que constituye uno de los puntos de partida de la reforma procesal penal, que influye en la construcción de los modelos normativos en especial en los aspectos de: valoración de la prueba, la sentencia, la situación del imputado (en especial para ejercer su derecho de defensa) y sobre todo en la aplicación de las medidas de coerción.

### *In dubio pro reo*

La consecuencia directa del principio de inocencia lo constituye el hecho de exigir, para la conversión del status jurídico de inocente a culpable en la sentencia, el haber logrado durante el juicio construir la certeza jurídica. En su ausencia, el tribunal deberá declarar la inocencia del imputado. Así lo reconoce el CPP en su artículo 2 cuarto párrafo: Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia procederá su absolución.

Recordemos que el proceso penal tiene como una de sus finalidades el esclarecimiento de los hechos, por lo que constituye un método de conocimiento histórico. Como tal está regido por reglas determinadas, de tal manera que no se puede llegar al conocimiento histórico por cualquier medio sino que únicamente a través de los mecanismos establecidos en la ley procesal. Esto no se refiere a la aceptación de la prueba legal (que regía en el modelo inquisitivo), sino que únicamente se refiere a la prohibición de incorporar prueba a través de mecanismos ilegales.

El término fuera de toda duda razonable, implica que si el juez concluye, a partir de las pruebas aportadas en el juicio, que existe probabilidad o duda sobre la existencia del hecho o la participación del agente, deberá declarar inocente al imputado. La certeza jurídica significa la representación que realiza el juez a través del método inductivo de conocimiento, de la reconstrucción histórica del hecho. Esto es correspondencia entre conocimiento y realidad.

Por tal razón la sentencia sólo podrá declararse en dos sentidos: inocente o culpable, quedando fuera las apreciaciones relacionadas con la absolución por duda, que en realidad constituyen una consecuencia moral para el imputado.

Otra de las consecuencias del principio de in dubio pro reo se refieren a su extensión en la aplicación resoluciones interlocutorias o que ponen fin al proceso como el sobreseimiento. En lo que se refiere a la aplicación de medidas de coerción, regirá el criterio de verdad de probabilidad, pues la certeza significa un criterio conclusivo en el proceso penal. En este sentido, el principio

significa que para la aplicación de una medida de coerción se exige un nivel de imputación (tanto del hecho como de la participación), por lo que su imposición únicamente a partir de la definición legal del tipo constituye una violación a este principio.

### ***Carga de la Prueba***

En el proceso civil se conoce el principio de que quien afirma algo durante el proceso tiene la obligación de probarlo, en otras palabras, quien no verifica lo que afirma coloca al juez en la posición de tener que negar la hipótesis en la sentencia. Esto implica que el juez asume la posición de árbitro dentro del proceso civil. Para el proceso penal rige el principio de que corresponde al Ministerio Público, con el auxilio de la policía nacional, el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal. En el ejercicio de esta función, adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun a favor del imputado.

En sentido contrario, significa que el imputado no tiene necesidad de demostrar su inocencia, esto no implica que dentro del ejercicio del derecho de defensa (que implica controlar la prueba, valorarla y aportar prueba), pueda ejercer este derecho.

En principio esto es así pues rige el principio de inocencia, en este sentido, es el status jurídico con el cual se inicia el proceso el imputado, por lo que corresponde al órgano acusador destruir el status aportando la prueba que permita llegar a la certeza jurídica que permita una sentencia condenatoria.

También se puede llegar al mismo resultado a través del principio del *in dubio pro reo*, pues al fracasar el órgano acusador para llegar al grado de certeza, obliga al tribunal a pronunciar una sentencia absolutoria.

Al orientar su actividad de investigación el Ministerio Público a la verdad de los hechos, implica que su función no reside en probar la culpabilidad del imputado, sino por el contrario, probar la verdad objetiva que como resultado deviene en accionar incluso a favor del sujeto al proceso penal.

### ***Trato como inocente y la coerción procesal***

Una de las consecuencias más sobresalientes del principio de inocencia se refieren a que su trato durante el proceso sea como el de una persona inocente y no culpable. La razón de este principio se refiere en primer lugar a que la condición normal de la persona es su estado de libertad, reconocido por la Constitución de Nicaragua en su artículo 25 inciso 1; y en segundo lugar que este derecho puede ser afectado únicamente por causas fijadas por la ley y con arreglo a un procedimiento previamente establecido (art. 33 de la Constitución de Nicaragua).

La legitimidad para ejercer violencia legítima sobre la persona lo constituye una sentencia, o sea donde conste que se ha cometido una infracción de carácter penal. De esto se desprende que en principio, toda coerción previa al juicio guarda cierto nivel de ilegitimidad. Algunos autores

modernos, como Ferrajoli, consideran que la privación de libertad previa a un juicio es racionalmente incongruente con el principio de juicio previo.

Sin embargo esta tesis no ha sido aceptada en su totalidad, siendo necesario que bajo determinadas circunstancias, en especial asegurar los resultados del proceso, se requiera ejercer coacción sobre la persona. En principio es importante diferenciar que la coacción previa a un juicio y la ejercida como mandato en una sentencia firme adquieren finalidades distintas.

Es última, llamada material y manifestada como pena, históricamente se asocia a tres finalidades: a) como retribución, significa un mal impuesto al infractor que él merece por haber infringido una norma penal; b) como prevención general, la imposición de una pena intenta restablecer el orden jurídico afectado y al mismo tiempo enviar un mensaje al conglomerado social para que se abstenga de infringir las normas penales; c) y como prevención especial tiene la finalidad evitar que el infractor concreto, a través del sistema penitenciario, recaiga en la comisión de ilícitos penales.

Por el contrario, la coerción ejercida antes de la sentencia, llamada coerción procesal, tiene como finalidad asegurar que durante el proceso penal pueda averiguarse la verdad y por lo tanto también la actuación de la ley penal. Así lo reconoce el CPP en su artículo 66 al estipular que las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y asegurar la obtención de las fuentes de prueba. De esta manera también el derecho procesal penal cumple una de sus finalidades: ser instrumento para la realización del derecho penal material.

Determinar las diferencias de finalidad de la coerción material y procesal es fundamental, pues pretender que con la coerción procesal se pueda alcanzar finalidades materiales se convertiría en ilegítima, convirtiendo a la prisión preventiva en una pena anticipada. Esta contradicción se manifiesta en forma lamentable en el CPP en su artículo 173 inciso "c" al estipular que por las específicas modalidades y circunstancias del hecho y por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa graves delitos mediante el uso de armas u otros medios de intimidación o violencia personal o dirigidos contra el orden constitucional o delitos de criminalidad organizada, o bien que el imputado continuará la actividad delictiva.

La otra consecuencia importante de diferenciar las finalidades de la coerción material y procesal se refieren al régimen de privación de libertad al que se está sujeto, pues en el primero se deberán garantizar las finalidades de la pena, mientras que en el segundo, únicamente se pretende asegurar la presencia de la persona durante el proceso. Esta circunstancia constituye un mandato constitucional expresado en su artículo 33 inciso 5: Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes, situación recogida por el CPP en su artículo 178.

La aplicación de una medida de coerción para cumplir su finalidad deberá ser proporcional. Esto en principio por reconocer que toda medida de coerción, sean estas de carácter personal (artículo 167, inciso 1); o bien reales (art. 167 inciso 2), tienen una afectación al ejercicio de los derechos

de la persona. El principio de proporcionalidad, estipulado en el art. 169, se relaciona con tres aspectos: la gravedad del hecho, las circunstancias de la comisión y la sanción probable.

Para que la medida se considere proporcional, según lo referido a los aspectos del artículo 169 del CPP, deberá ser necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto.

La medida de coerción se considera necesaria cuando se hace un balance entre los derechos individuales a afectar y el interés estatal de conseguir los resultados del proceso concreto. En este sentido, la medida de coerción más grave, la prisión preventiva, constituye la última ratio a ser utilizada y en su caso, por el menor tiempo posible. Este principio está claramente establecido en el CPP al regular su aplicación en el artículo 173: a) existencia de un hecho grave que merezca pena privativa de libertad y no prescrito; b) convicción por parte del órgano jurisdiccional de que el imputado con probabilidad es autor del hecho punible; y c) presunción razonable de que el imputado no se someterá al proceso, o bien realizará acciones que imposibiliten la averiguación de la verdad. Contrario a estos requisitos, parece la aplicación obligatoria de la prisión preventiva en caso de delitos relacionados al consumo y tráfico de drogas, y lavado de dinero y activos provenientes de acciones ilícitas.

Para asegurar el cumplimiento de este requisito, en forma acertada, el CPP en su artículo 174 y 175 orienta al juez para determinar cuándo existe peligro de fuga y obstaculización de la averiguación de la verdad.

Con el objetivo de asegurar el carácter excepcional de la prisión preventiva estipula una serie de medidas alternativas tanto de carácter personal, descritas en el artículo 167, de carácter real (cauciones económicas, arts. 183 y 184), así como también la promesa de someterse al proceso (caución juratoria).

La idoneidad de la medida se resguarda en el artículo 166 del CPP al estipular que tendrá relación con la pena que se espera, es decir, que no se podrá aplicar medida de coerción personal si la pena es diferente a la privación de libertad, siempre y cuando pueda también asegurarse la presencia del imputado por otra medida menos gravosa.

En cuanto a la proporcionalidad propiamente dicha se refiere a que tenga una relación tanto con el hecho como con las condiciones personales del autor. De esta manera la caución económica se podrá aplicar siempre y cuando el imputado pueda soportarla o lo perjudique lo menos posible, de la misma manera, estipula la sustitución de la prisión preventiva por prisión domiciliaria cuando se trate de mujeres embarazadas, lactantes o personas afectadas por enfermedad (art. 176 CPP). En términos generales, para garantizar el principio de proporcionalidad, obliga que las medidas cautelares sean revisadas cada mes para detectar su posible sustitución por otras menos gravosas (art. 172).

Una de las características importantes que contiene el CPP para la aplicación de las medidas cautelares se refiere a que guarda congruencia con el principio acusatorio, en el sentido de que para la prisión preventiva, ésta deberá ser solicitada por el órgano responsable de la acusación por



lo que se prohíbe su aplicación de oficio. Aunque este requisito debería ser para todas las medidas de coerción.

**En conclusión,** la regulación de las medidas de coerción en el CPP es congruente con la doctrina moderna procesal penal, salvo las observaciones hechas, que tiende a que las mismas se apliquen con el fin de asegurar la presencia de la persona dentro del proceso sin que esto signifique la violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución, en especial la dignidad de la persona, la igualdad y la libertad.